



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 17/2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.F.P., en nombre y representación de R.F.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 937/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de El Hierro con ocasión de la reclamación presentada por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante del afectado alega que el día 10 de diciembre de 2009, sobre las 06:30 horas, E.F.P., circulaba con el vehículo de su titularidad, debidamente autorizado para ello, por la carretera HI-5; y al llegar a la altura del punto Kilométrico 011+500, colisionó contra una piedra que había en el carril por el que transitaba y de la que no se percató por la escasa visibilidad, sufriendo su vehículo desperfectos por valor de 902,14 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El presente *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 23 de febrero de 2010. Su tramitación se desarrolló de acuerdo con las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia.

Por último, el 30 de noviembre de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, fuera ya del plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que, partiendo de lo actuado durante la tramitación del procedimiento, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al afectado.

2. En este caso, se ha acreditado la realidad del hecho lesivo por el contenido del Atestado elaborado por la Guardia Civil, cuyos agentes auxiliaron al afectado poco después de que se hubiera producido el accidente, así como por las facturas aportadas, en las que consta la reparación de unos desperfectos que son los que normalmente se producen en un siniestro como el referido.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, ya que no se ha llevado a cabo un adecuado control y saneamiento de los taludes de la carretera, de manera que las medidas adoptadas para impedir o limitar los efectos de los desprendimientos que ocasionalmente se producen en la misma se han mostrado

insuficientes; y porque tampoco se ha realizado un adecuado control de la mencionada carretera, especialmente en lo que se refiere a la frecuencia e intensidad de paso de las cuadrillas del Servicio por la misma, como el propio hecho lesivo evidencia.

4. Por lo tanto, se ha acreditado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues por la escasa visibilidad de la vía a esas horas y el color oscuro de la piedra, era imposible percatarse de su presencia con la antelación suficiente para esquivarla.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en virtud de las razones expresadas en los apartados anteriores.

Al afectado le corresponde la indemnización que se propone otorgar, coincidente con la solicitada, ascendente a 902,14 €, justificada suficientemente y que, en su caso, se actualizará de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho. Ha de aplicarse lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.